REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 151 De Lunes, 19 De Diciembre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150046100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alfredo Antonio Alvarez Hoyos	Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Parafiscles De La Proteccion Social Ugpp	16/12/2016	Auto Fija Fecha
23001333300220150054100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Arturo Hoyos Jimenez	Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	16/12/2016	Auto Fija Fecha
23001333300220150054400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Belisario Agustin Yanes Pico	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal Ugpp	16/12/2016	Auto Fija Fecha
23001333300220150045800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Edilson Javier Torres Regino	Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	16/12/2016	Auto Fija Fecha
23001333300220160005100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Fernando Gomez Mercado	Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	16/12/2016	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

cbde1597-f370-4e60-8b29-d680032a9894

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 151 De Lunes, 19 De Diciembre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150045900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Henry Manuel Serpa Neyra	Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	16/12/2016	Auto Fija Fecha
23001333300220150057800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jaime Alberto Paternina Noble	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal Ugpp	16/12/2016	Auto Fija Fecha
23001333300220160045400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Alfredo Garavito Benitez Y Otros	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	16/12/2016	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda De Luis Alfredo Garavito Benitez
23001333300220160006700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mahara Mendoza Peña	Municipio De Cienaga De Oro	16/12/2016	Auto Fija Fecha
23001333300220150054800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Roberto Ramos Gomez	Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Parafiscales Ugpp	16/12/2016	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

Código de Verificación

cbde1597-f370-4e60-8b29-d680032a9894

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 151 De Lunes, 19 De Diciembre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150055100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marco Manuel Galeano Mendoza	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal Ugpp	16/12/2016	Auto Fija Fecha
23001333300220160004100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marta Rebeca Cabrales Buelvas	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal Ugpp	16/12/2016	Auto Fija Fecha
23001333300220160008900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mayli Roxy Falor Argumedo	Municipio De Cienaga De Oro	16/12/2016	Auto Fija Fecha
23001333300220150045700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Romel Antonio Chaverra Mosquera	Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	16/12/2016	Auto Fija Fecha
23001333300220150029900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Wilbert Bertil Ansasoy Garcia	La Nacion - Ministerio De Defensa - Fuerzas Militares De Colombia Ejercito Nacional	16/12/2016	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

cbde1597-f370-4e60-8b29-d680032a9894

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 151 De Lunes, 19 De Diciembre De 2016

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140035100	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Luis Alberto Perez Saenz	Municipio Monteria	16/12/2016	Auto Ordena - A La Personeria Municipal Publicar Aviso

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRO JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

cbde1597-f370-4e60-8b29-d680032a9894

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº: 23-001-33-33-002-2016-00454
Demandantes: Luis Alfredo Garavito Benítez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir la admisión de la demanda interpuesta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los Señores Luis Alfredo Garavito Benítez, Farides Martínez Alvarino, Luis Eduardo Alvarino Narváez, Aura Elena Lastre de Lastre, Geidis Astrid Morales Segura, Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Jesús Burgos Arteaga, Ruby Margot Gómez García, María del Carmen Angulo Viloria, Nancy Jael Noriega de Bracamonte, José Rufino León Sierra, Marcos Julio Ramírez Córdoba, Amparo del Socorro del Toro Calle, Luz Casilda Bonilla Córdoba, Zenaida Martínez Alvis, Berania Rosa Causil Marfil y Auxiliadora del Carmen Tafur Nader interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, en la que pretenden: **i)** Que se declare la existencia de los actos administrativos fictos derivados de la no contestación de las peticiones de 12 de abril de 2016; **ii)** Que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos; y **iii)** Que se condene a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerles y pagarles una mesada adicional en el mes de junio, desde la fecha en que adquirieron sus status de pensionados.

Teniendo en cuenta que la parte demandante está integrada por varias personas, el Despacho considera que se configura la acumulación subjetiva de pretensiones regulada por el Artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Artículo 306 del C.P.A.C.A.:

> *"... También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando provengan de la misma causa.*
>
> *b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
>
> *c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
>
> *d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas..."*

oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería. Para tal efecto expídase copia auténtica de ésta providencia y certificado en el que conste la fecha de presentación de ésta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 19 de DICIEMBRE de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente: 23–001-33–33–002–2014-00351
Demandante: Luis Alberto Pérez Saenz y Otros
Demandado: Municipio de Montería; Proactiva Aguas de Montería S.A E.S.P; Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú Y San Jorge - CVS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante auto del cinco (05) de septiembre de 2014 esta Unidad Judicial admitió la presente acción y ordenó informar mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad, sin embargo, la parte actora aun cuando fue requerida el 16 de abril de 2016, no allegó comunicación de la publicación del aviso Nº 004 de 2014.

En vista de lo anterior y dado que había transcurrido un (01) año, nueve (09) meses y trece (13) días desde el último requerimiento, se ordenó mediante auto del veintinueve (29) de enero de 2016, oficiar a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo para que asumiera los gastos de la comunicación.

Mediante oficio del 02 de mayo de 2016 la Defensoría del Pueblo manifestó no financiar acciones populares que no tuvieran un amparo de pobreza teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 71 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual se reservaba el derecho de seleccionar las acciones a su juicio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 21 de la Ley 472 de 1998 estableció:

> "Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al

demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación." (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la norma en cita estableció como un deber comunicar a la comunidad para que estos tuvieran conocimiento de la acción incoada, y para ello permitió que el Juez utilizara un medio masivo de comunicación o cualquier otro medio eficaz, por tanto ya que ninguno de los accionantes ha aportado prueba alguna de la publicación del aviso ordenado en el auto del cinco (05) de septiembre de 2014 y que la Defensoría del Pueblo manifestó su voluntad de no financiar la presente acción, este Despacho Judicial con el fin de dar a conocer a la comunidad de esta ciudad el inicio de la acción popular por la presunta violación a los derechos e intereses colectivos contemplados en el artículo 4 literal a) de la Ley 472 de 1999, dispondrá la publicación del aviso por medio de la Personería Municipal de Montería, así como también por medio de la página web de la rama judicial y el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/67.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

Ordénese a la Personería Municipal de Montería publicar el aviso ordenado en el auto del 05 de septiembre de 2014, así mismo comuníquese a la comunidad por medio de la página web de la rama judicial y el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/67 de la existencia de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

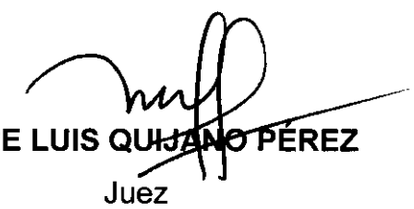

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL *CIRCUITO DE MONTERIA*

Montería, 19 de diciembre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2015- 00548**
DEMANDANTE	**MANUEL ROBERTO RAMOS GOMEZ**
DEMANDADO	**UGPP**
ASUNTO	**SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1°. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad demandada ejercitó el derecho de defensa.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. TENGASE por contestada la demanda.

2.2 Señálese la hora de las 4.30 **P.M.** del próximo **21 DE MARZO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, diciembre 19 DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2016- 00067**
DEMANDANTE	**MAHARA MENDOZA PEÑA**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO**
ASUNTO	**SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad demandada ejercitó el derecho de defensa.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. TENGASE por contestada la demanda.

2.2 Señálese la hora de las 2.30 **P.M.** del próximo **13 DE FEBRERO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, diciembre 19 DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2015- 00041**
DEMANDANTE	**MARTHA CABRALES BUELVAS**
DEMANDADO	**UGPP**
ASUNTO	**SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1°. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad demandada ejercitó el derecho de defensa.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. TENGASE por contestada la demanda.

2.2 Señálese la hora de las 2.30 **P.M.** del próximo **21 DE MARZO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, diciembre 19 DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2015- 00578**
DEMANDANTE	**JAIME ALBERTO PATERNINA NOBLE**
DEMANDADO	**UGPP**
ASUNTO	**SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1°. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad demandada ejercitó el derecho de defensa.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. TENGASE por contestada la demanda.

2.2 Señálese la hora de las 4.30 **P.M.** del próximo **21 DE MARZO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, diciembre 19 DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2015- 00551**
DEMANDANTE	**MARCO MANUEL GALEANO**
DEMANDADO	**UGPP**
ASUNTO	**SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad demandada ejercitó el derecho de defensa.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. TENGASE por contestada la demanda.

2.2 Señálese la hora de las 3.30 **P.M.** del próximo **21 DE MARZO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIÑANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, diciembre 19 DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2016- 00051**
DEMANDANTE	**FERNANDO GOMEZ MERCADO**
DEMANDADO	**NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**
ASUNTO	**SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1°. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad demandada ejercitó el derecho de defensa.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. TENGASE por contestada la demanda.

2.2 Señálese la hora de las 2.30 **P.M.** del próximo **28 DE MARZO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, diciembre 19 DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2015- 00299**
DEMANDANTE	**WILBERT BERTIL ANSASOY GARCIA**
DEMANDADO	**NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**
ASUNTO	**SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1°. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad demandada ejercitó el derecho de defensa.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. TENGASE por contestada la demanda.

2.2 Señálese la hora de las 11.0 **A.M.** del próximo **28 DE MARZO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, diciembre 19 DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2015- 00459**
DEMANDANTE	**HENRY MANUEL SERPA NEIRA**
DEMANDADO	**NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**
ASUNTO	**SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad demandada ejercitó el derecho de defensa.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. TENGASE por contestada la demanda.

2.2 Señálese la hora de las 11.0 **A.M.** del próximo **29 DE MARZO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, diciembre 19 DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2015- 00458**
DEMANDANTE	**EDILSON JAVIER TORRES REGINO**
DEMANDADO	**NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**
ASUNTO	**SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1°. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad demandada ejercitó el derecho de defensa.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. TENGASE por contestada la demanda.

2.2 Señálese la hora de las 11.0 **A.M.** del próximo **29 DE MARZO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Monteria, diciembre 19 DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2015- 00457**
DEMANDANTE	**ROMEL ANTONIO CHAVERRA MOSQUERA**
DEMANDADO	**NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**
ASUNTO	**SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad demandada ejercitó el derecho de defensa.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. TENGASE por contestada la demanda.

2.2 Señálese la hora de las 11.0 **A.M.** del próximo **29 DE MARZO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, diciembre 19 DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2015- 00541**
DEMANDANTE	**ARTURO HOYOS JIMENEZ**
DEMANDADO	**NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**
ASUNTO	**SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad demandada ejercitó el derecho de defensa.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. TENGASE por contestada la demanda.

2.2 Señálese la hora de las 2.30 **P.M**. del próximo **28 DE MARZO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, diciembre 19 DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2015- 00544**
DEMANDANTE	**BELISARIO AGUSTIN YANEZ**
DEMANDADO	**UGPP**
ASUNTO	**SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad demandada ejercitó el derecho de defensa.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. TENGASE por contestada la demanda.

2.2 Señálese la hora de las 4.30 **P.M.** del próximo **21 DE MARZO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, diciembre 19 DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2016- 00089**
DEMANDANTE	**MAILY ROXI FALON ARGUMEDO**
DEMANDADO	**MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO**
ASUNTO	**SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad demandada ejercitó el derecho de defensa.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. TENGASE por contestada la demanda.

2.2 Señálese la hora de las 3.30 **P.M.** del próximo **13 DE FEBRERO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, diciembre 19 DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2015- 00461**
DEMANDANTE	**ALFREDO ANTONIO ALVAREZ HOYOS**
DEMANDADO	**UGPP**
ASUNTO	**SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad demandada ejercitó el derecho de defensa.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. TENGASE por contestada la demanda.

2.2 Señálese la hora de las 10.30 **A.M.** del próximo **21 DE MARZO de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, diciembre 19 DE 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº: 23-001-33-33-002-2016-00454
Demandantes: Luis Alfredo Garavito Benítez y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir la admisión de la demanda interpuesta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los Señores Luis Alfredo Garavito Benítez, Farides Martínez Alvarino, Luis Eduardo Alvarino Narváez, Aura Elena Lastre de Lastre, Geidis Astrid Morales Segura, Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Jesús Burgos Arteaga, Ruby Margot Gómez García, María del Carmen Angulo Viloria, Nancy Jael Noriega de Bracamonte, José Rufino León Sierra, Marcos Julio Ramírez Córdoba, Amparo del Socorro del Toro Calle, Luz Casilda Bonilla Córdoba, Zenaida Martínez Alvis, Berania Rosa Causil Marfil y Auxiliadora del Carmen Tafur Nader interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, en la que pretenden: **i)** Que se declare la existencia de los actos administrativos fictos derivados de la no contestación de las peticiones de 12 de abril de 2016; **ii)** Que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos; y **iii)** Que se condene a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerles y pagarles una mesada adicional en el mes de junio, desde la fecha en que adquirieron sus status de pensionados.

Teniendo en cuenta que la parte demandante está integrada por varias personas, el Despacho considera que se configura la acumulación subjetiva de pretensiones regulada por el Artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Artículo 306 del C.P.A.C.A.:

> *"... También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando provengan de la misma causa.*
>
> *b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
>
> *c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
>
> *d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas..."*

Sin embargo, dicha acumulación es improcedente pues no cumple los requisitos señalados:

a). Las pretensiones no provienen de la misma causa. El pago de la mesada adicional se originaría de la pensión de jubilación reconocida de forma independiente a cada uno de los demandantes desde que adquirieron su status pensional, lo que ocurrió en momentos distintos (fls 170 a 213).

b). Las pretensiones no versan sobre el mismo objeto. La no contestación de los derechos de petición de 12 de abril de 2016, en los que cada uno de los demandantes por separado solicitaron el reconocimiento y pago de la mesada 14 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba (fls 22 a 123) generó varios actos fictos cuya nulidad se depreca.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no recae sobre un único acto ficto; en consecuencia, el objeto de las pretensiones no es el mismo.

c). Las pretensiones no guardan relación de dependencia entre ellas. Las declaraciones y condenas derivadas de la existencia de un acto ficto demandado ni dependen de otras ni las afecta.

d). Las pretensiones no se sirven de unas mismas pruebas. Con la demanda se allegaron las peticiones de 12 de abril de 2016 (fls 22 a 123), los certificados expedidos por la Fiduprevisora S.A. en los que constan las fechas de pago, los valores recibidos y los descuentos efectuados a cada demandante (fls 129 a 169), las resoluciones a través de las cuales se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a cada demandante (fls 170 a 213); y en ella se solicitó que se oficiara a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que certificara el valor de la mesada pensional de cada demandante.

Adicionalmente, cada demandante tiene su propio expediente administrativo.

Con ello se deduce que la prosperidad de las pretensiones de cada demandante dependerá en parte de las pruebas aportadas o decretadas durante el trámite procesal relacionadas con cada caso particular.

Ante la imposibilidad fáctica y jurídica de acumular subjetivamente las pretensiones, el Despacho admitirá la demanda presentada por el Señor Luis Alfredo Garavito Benítez y ordenará el desglose de los documentos que sirven de sustento a los Señores Farides Martínez Alvarino, Luis Eduardo Alvarino Narváez, Aura Elena Lastre de Lastre, Geidis Astrid Morales Segura, Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Jesús Burgos Arteaga, Ruby Margot Gómez García, María del Carmen Angulo Viloria, Nancy Jael Noriega de Bracamonte, José Rufino León Sierra, Marcos Julio Ramírez Córdoba, Amparo del Socorro del Toro Calle, Luz Casilda Bonilla Córdoba, Zenaida Martínez Alvis, Berania Rosa Causil Marfil y Auxiliadora del Carmen Tafur Nader para que radiquen sus respectivas demandas de forma independiente en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el Señor Luis Alfredo Garavito Benítez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, envíese a la parte demandada copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

CUARTO. Señálese la suma de $80.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 Convenio 111581 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO. Notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconózcase personería al Doctor David Alvarino del Toro identificado con la cédula de ciudadanía Nº 10.952.354 expedida en Planeta Rica y portador de la tarjeta profesional Nº 161.047 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del Señor Luis Alfredo Garavito Benítez, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

OCTAVO. Ordénese el desglose de los documentos que sirven de sustento a los Señores Farides Martínez Alvarino, Luis Eduardo Alvarino Narváez, Aura Elena Lastre de Lastre, Geidis Astrid Morales Segura, Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Jesús Burgos Arteaga, Ruby Margot Gómez García, María del Carmen Angulo Viloria, Nancy Jael Noriega de Bracamonte, José Rufino León Sierra, Marcos Julio Ramírez Córdoba, Amparo del Socorro del Toro Calle, Luz Casilda Bonilla Córdoba, Zenaida Martínez Alvis, Berania Rosa Causil Marfil y Auxiliadora del Carmen Tafur Nader para que radiquen sus respectivas demandas de forma independiente en la

oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería. Para tal efecto expídase copia auténtica de ésta providencia y certificado en el que conste la fecha de presentación de ésta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 19 de DICIEMBRE de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN